

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó información relacionada con la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de un predio específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta, dado que el ente recurrido señaló anexaría documentos de los que no hay constancia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la **emisión de una respuesta** posterior a la interposición del recurso de revisión, con la cual la persona no se inconformó, por lo que se determinó **sobreseer** el recurso de revisión y **DAR VISTA al OIC** en el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: falta de respuesta, omisión, ticket, sobresee, vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3421/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162623001002**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud: “Solicito me informe, si existe dentro de sus registros la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, con numero de folio 018767, ingresada en fecha 12 de junio de 1991 y si dicha constancia corresponde al inmueble ubicado en Calle Niños Heroes, numero 30, Colonia San Pedro Martir, Delegacion Tlalpan, en esta Ciudad de Mexico, con numero de cuenta predial 053-546-250-001.” (Sic.)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido manifestó lo siguiente:

Respuesta: “Se adjunta respuesta” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización³ del oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/1473/2023, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

“... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”

De lo anteriormente expuesto, una vez concluida la **búsqueda exhaustiva** realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, **no se localizó información** relativa a la presunta emisión de una **Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**, con el **folio de ingreso señalado** en la presente solicitud para el predio ubicado en **Niños Héroes, No. 30, Colonia San Pedro Mártir, Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan**. En virtud de lo cual, no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido una constancia y/o certificado para el predio de interés.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No fue adjuntado el acuse por medio del cual den respuesta a mi petición, únicamente manifiesta mediante plataforma "se adjunta

³ Este instituto guarda constancia que dicho oficio, fue cargado por medio de un ticket presentado el 8 de junio de dos mil veintitrés, de forma extemporánea.

respuesta", pero fueron omisos e anexar a la presente solicitud su respectiva respuesta.”
(Sic)

IV. Turno. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3421/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción II**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

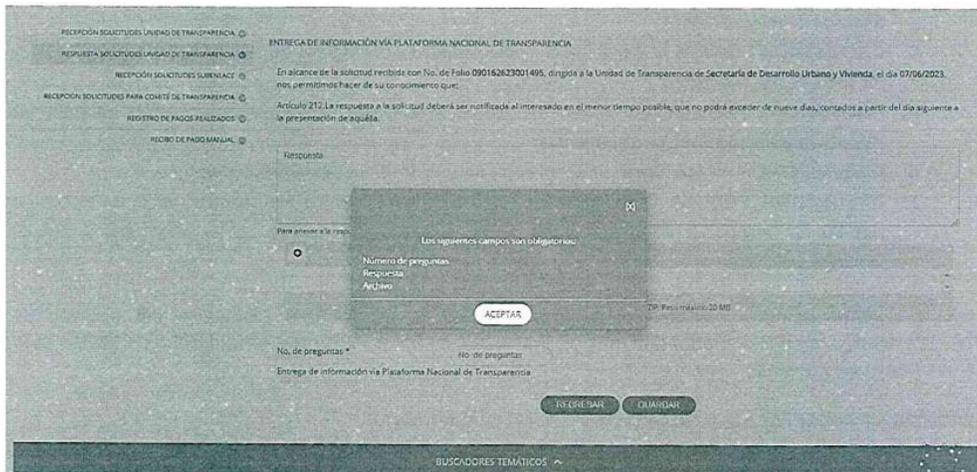
En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

VI. Alegatos. El trece de junio de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a este Instituto, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2633/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, este sujeto obligado considera infundado el agravio presentado por la persona recurrente tomando en cuenta que, tal como se hace constar en los hechos antes descritos, este sujeto obligado atendió lo requerido en tiempo y forma. Lo anterior se refleja en el **Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 4)** correspondiente donde se confirma que con fecha 09 de mayo de 2023 se remitió el archivo "RESP. 1002.pdf" a la persona recurrente a través del medio para recibir notificaciones indicado por la misma.

Ahora bien, para fortalecer lo anterior, se informa que el apartado "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA" de la Plataforma Nacional de Transparencia se conforma de dos campos: "Respuesta" y "Archivo" los cuales define como obligatorios, por lo que resulta imposible atender una solicitud de acceso a la información pública si alguno de dichos campos no es atendido. Se adjunta captura de pantalla para pronta referencia:



Vale la pena señalar que, este sujeto obligado carece de responsabilidad jurídica en cuanto a los problemas técnicos que pudiera presentar la Plataforma o el equipo de software y/o hardware utilizado por la persona ahora recurrente para consultar la información remitida. No obstante lo anterior, en ánimos de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona recurrente, se informa que, mediante **Ticket #2023-035008 (ANEXO 5)** se solicitó a la Mesa de Servicio de la PNT adjuntar, nuevamente, el archivo correspondiente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001002, aunado a ello, fue remitida la respuesta correspondiente al **correo electrónico (ANEXO 6)** que obra en el apartado **Información del recurrente** del expediente conformado con motivo del presente recurso.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1680/2023** de fecha 24 de abril de 2023;

- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1473/2023** de fecha 04 de mayo de 2023;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1927/2023** de fecha 08 de mayo de 2023;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia;**
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **Ticket #2023-035008;** y
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **correo electrónico** mediante el cual se remitió la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001002.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- 1.** Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1680/2023, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Ordenamiento Urbano.
- 2.** Oficio SEDUVI/DGOUP/DRPP/1473/2023, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

De lo anteriormente expuesto, una vez concluida la **búsqueda exhaustiva** realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría con los datos proporcionados por usted, **no se localizó información** relativa a la presunta emisión de una **Constancia de Zonificación de Uso del Suelo**, con el **folio de ingreso señalado** en la presente solicitud para el predio ubicado en **Niños Héroes, No. 30, Colonia San Pedro Mártir, Delegación (hoy Alcaldía) Tlalpan**. En virtud de lo cual, *no se tiene ningún soporte documental y/o normativo de que esta Dependencia hubiera generado o expedido una constancia y/o certificado para el predio de interés.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...” (Sic)

3. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1927/2023, del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1473/2023** de fecha 04 de mayo de 2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, respondió a su solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Lo anterior, en observancia a la resolución del Recurso de Revisión con número de folio INFOCDMX/RR.IP.1740/2023.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

4. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia relativo a la solicitud de mérito.

5. Estado de un ticket abierto en la Mesa de servicios de la PNT, el ocho de junio de dos mil veintitrés, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Creado en: 8/6/23 14:26

Nivel de prioridad: Normal

Asunto: **Archivo adjunto**

8/6/23 14:26 Secretaría Vivienda

Buen día,

Por medio del presente, se solicita de su invaluable apoyo a efecto de adjuntar el archivo que se remite a través de este medio para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001002.

...” (Sic)

6. Correo electrónico del ocho de junio de dos mil veintitrés, enviado por el área de soporte de este Órgano garante al ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

Se envía la respuesta a su solicitud de soporte técnico 2023-035008
Estimables;

En atención a solicitud que antecede, le informamos que su solicitud ha sido atendida, favor de validar el aplicativo.

En caso de requerir algún apoyo adicional favor de registrar un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de la PNT (<https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/>), con la finalidad de poder brindar el seguimiento y el apoyo requerido.

7. Correo electrónico del trece de junio de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta de la persona solicitante, por medio del cual indicó lo siguiente:

Se remite la respuesta correspondiente a la solicitud referida en el asunto del presente correo.

Vale la pena señalar que, la información fue remitida en tiempo y forma a través del medio indicado por la persona solicitante tal como se hace constar en el **Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia** (se adjunta para pronta referencia).

Ahora bien, este sujeto obligado carece de responsabilidad jurídica en cuanto a los problemas técnicos que pudiera presentar la Plataforma o el equipo de software y/o hardware utilizado para consultar la información remitida. No obstante lo anterior, en ánimos de salvaguardar su derecho humano de acceso a la información pública se informa que, mediante **Ticket #2023-035008** se solicitó a la Mesa de Servicio de la PNT adjuntar, nuevamente, el archivo correspondiente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001002 en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra disponible para su consulta a través de tal medio.

8. Envío de notificación a la parte recurrente. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos y sus anexos, previamente descritos.

9. Vista de la respuesta. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **ocho de junio del presente año**, a través del medio señalado para recibir respuesta y el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, por el medio indicado para oír y recibir notificaciones -Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera

notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **diecinueve de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al ser el medio señalado por la parte recurrente para recibir comunicaciones.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

10. Cierre. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **diecinueve de junio**, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el **diecinueve de junio**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el **ocho de junio**, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni

en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado. [...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción II, de la Ley de

Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta dentro del plazo, en realidad en ella indicó que adjunta se encontraba la respuesta, sin que dicha acción se acreditara.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **SEDUVI/DGOUP/DRPP/1473/2023**, de cuatro de mayo, suscrito por el Director del Registro de Planes y Programas del ente recurrido, mediante el cual manifestó la inexistencia de la información requerida, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea, dado que el oficio de respuesta se cargó de forma posterior al límite para presentar una respuesta el 9 de junio, a través de la solicitud de un ticket ante este Instituto, y por tanto se configura la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento, por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, y por tanto, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada con motivo de emisión de la respuesta, constancias que se reproducen a continuación:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	24/04/2023	Fecha límite de respuesta:	09/05/2023
Folio:	090162623001002	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	24/04/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	09/05/2023	Unidad de Transparencia		

Descripción: Se adjunta respuesta
 Datos complementarios:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Documentales anexas al presente:

- A. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1680/2023 de fecha 24 de abril de 2023;
- B. Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1473/2023 de fecha 04 de mayo de 2023;
- C. Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1927/2023 de fecha 08 de mayo de 2023;

Caracteres restantes para escribir 3402

Nombre del archivo	Descripción del archivo
MANIF_AL_3421_2023.pdf	Respuesta

Creado en: 8/6/23 14:26

Nivel de prioridad: Normal

Asunto: Archivo adjunto

8/6/23 14:26 Secretaría Vivienda

Buen día,

Por medio del presente, se solicita de su invaluable apoyo a efecto de adjuntar el archivo que se remite a través de este medio para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090162623001002.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente**

de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular, a través de una respuesta extemporánea emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta de forma extemporánea, y posterior a la interposición del recurso de revisión.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“... ”

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
...” (Sic)

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el ente recurrido**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3421/2023

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**